



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO: 680924089001-2022-00062-00
CLASE: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MICROACTIVOS S.A.S
DEMANDADOS: FREDY VILLAMIZAR LIZARAZO Y
CHINCA RUEDA SARMIENTO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Betulia, Santander, siete de julio de dos mil veintitrés

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutante en contra del auto proferido el 20 de junio del año en curso, por medio del cual se declaró terminado el presente proceso bajo la figura del desistimiento tácito, al considerar que transcurrió el tiempo previamente concedido a la demandante, sin que hubiese cumplido con la carga asignada.

Indicó la recurrente que, mediante auto del 27 de abril del corriente año, se le conminó con el fin de que dentro de los treinta días siguientes realizara la notificación del extremo pasivo, con el objetivo de dar continuidad al trámite procesal, so pena de la aplicación de lo establecido en el artículo 317 del C.G.P., señala que no obstante el funcionario judicial contar con esa facultad, ese requerimiento no puede ser ordenado para que la demandante inicie diligencias de notificación del auto de admisión de demanda o mandamiento ejecutivo, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares previas, pues a la fecha, hay algunas que aún no se han materializado.

Aduce que para dar cumplimiento al requerimiento hecho por el juzgado, realizó el trámite correspondiente a la notificación personal del demandado FREDY VILLAMIZAR LIZARAZO, pero no continuó con el procedimiento que requiere el enteramiento por aviso, ni tampoco adelantó la notificación de la señora CHINCA RUEDA SARMIENTO, por cuanto una vez el demandado recibió la citación, comunicó a la recurrente la intención de celebrar un

acuerdo de pago con la acreedora, lo que demuestra con la captura de pantalla inserta en el escrito de impugnación, ya que según lo informado por su mandante, aquel se comprometió a pagar la totalidad de la obligación el día 23 de junio de 2023, lo que no ha sucedido, como tampoco ha suscrito ningún acuerdo de pago.

Expone también, que, no obstante que el desistimiento tácito se estableció como una sanción a la parte que ha actuado con negligencia, la norma en comento, expresa dentro de sus reglas que cualquier actuación de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza interrumpirá los términos previstos para ello, considerando que lo actuado el día 19 de mayo, referida al envío de la citación a notificación personal y entrega de la misma al señor CARVAJAL LIZARAZO, interrumpió el término concedido en el auto del 27 de abril, no siendo viable, como se hizo, ordenar la terminación de este proceso, con fundamento en el vencimiento del tiempo otorgado en la mencionada providencia, solicitando por ello, la revocatoria del auto que ataca y en su lugar continuar con el curso correspondiente de esta ejecución.

CONSIDERACIONES

El recurso ordinario de reposición, procede contra los autos que dicte el juez, tiene como finalidad que el funcionario que profirió una determinada decisión, la revise y si lo considera del caso la modifique, la revoque o por el contrario no realice cambio alguno en ella y niegue el recurso; debe presentarse de manera motivada, exponiendo las razones por las que se considera la providencia está errada, dentro de los tres días siguientes al de la notificación cuando el auto se profiere por escrito, y correrse traslado por tres días a la parte contraria. (Artículos 318 y 319 del C.G.P.)

Ahora bien, el desistimiento tácito como figura de terminación anormal de procesos judiciales, que consagra el artículo 317 del C.G.P., numeral 1 se aplica ante la inactividad de la parte interesada en el impulso de los mimos,

la cual es considerada además como una sanción por no satisfacer una obligación procesal que le ha sido impuesta y de la cual depende dar continuidad al asunto puesto en conocimiento de la autoridad judicial.

Pertinente resulta recordar, que a partir del discurso de la Corte en sus distintas sentencias de constitucionalidad, el desistimiento tácito es una consecuencia constitucionalmente válida que se sigue de la omisión de la parte; que no se trata de una figura novedosa, sino que guarda una relación histórica con la perención; que las finalidades de esta institución son: garantizar la libertad de acceso a la justicia, la eficiencia y prontitud de la administración de justicia, el cumplimiento diligente de los términos y la solución oportuna de los conflictos.

En cuanto a los argumentos puestos a consideración por la recurrente, fundamentados en que la existencia de medidas cautelares sin materializar y en que, cualquier acto de parte o realizado oficiosamente interrumpe los términos consagrados en la norma citada tantas veces, son circunstancias especiales que no fueron tenidas en cuenta por esta funcionaria al momento de imponer la sanción o consecuencia legal, no son de recibo para esta servidora judicial, pues de lo adosado a través de mensaje de datos de fecha 19 de mayo del año que avanza, se establece que se intentó la notificación solamente para uno de los integrantes de la pasiva, sin culminarlo, y sin ni siquiera principiarlo frente a la demandada CHINCA RUEDA SARMIENTO, lo cual dice se debió a la promesa de pago que CARVAJAL LIZARAZO ofreciera, situación que no impedía su continuidad para cumplir la mencionada actividad que le fuera pedida, no sólo al hacer el requerimiento previo sino también en el auto de mandamiento de pago.

Aquí es necesario acotar que como lo que evita la parálisis del proceso, en los términos del numeral 1 del art 317 Ibídem, es que la parte cumpla con la carga para la cual fue requerida, solo interrumpirá el término aquel acto idóneo y apropiado para satisfacer lo pedido, que en este caso fue la conminación para que integrara el contradictorio en el término de treinta (30) días, actuación que

como se ha indicado no cumplió ese cometido y por lo tanto no afectó el cómputo del lapso concedido.

De ese examen preliminar se evidencia que lo que se llevó a cabo por la vocera judicial fue en consideración a lo pedido por el juzgado, más no porque de manera voluntaria hubiera tenido la intención de dar impulso a su proceso como deber constitucional y legal que le asiste, si en cuenta se tiene que la citación en mención fue generada el 2 de mayo del año en curso, o sea con posterioridad a la conminación que se hizo el 27 de abril, actuar que se itera, no suspende ese tiempo de los treinta días a que refiere la norma en cita.

Tampoco le asiste razón en que era improcedente efectuar el requerimiento en cuanto a que aún hay medidas sin materializar, ya que en este punto, el juzgado oportunamente libró y remitió las comunicaciones de manera electrónica para ello, sin que la activa, hubiere hecho lo que le correspondía, para asegurar que los fines del proceso se cumplan a cabalidad y garantizar el ejercicio del derecho de crédito personal que se hace valer en este evento, como se dejó sentado en la providencia que decretó el desistimiento tácito.

Así las cosas, habiéndose verificado por esta servidora que las actuaciones desplegadas y encaminadas para trabar la relación jurídico procesal como carga que le compete a la ejecutante dentro del término de treinta días, so pena de declararse la terminación por desistimiento tácito, no fueron suficientes para acatar en su integridad la conminación que le fuera hecha al interior de este asunto, que no existieron razones de fuerza mayor que lo impidieran ya que su no culminación estuvo sustentada en la convicción de que el señor FREDY cumpliría su palabra y pagaría en la fecha indicada la obligación contraída, no se repondrá el auto del 20 de junio de 2023 aquí recurrido, dado que se itera, lo único que evita la imposición de la consecuencia jurídica es que la parte cumpla con la carga para lo cual se le requirió o conminó, situación que no se configuró.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BETULIA, SANTANDER,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto recurrido de fecha 20 de junio de 2023, por lo expuesto en la motivación de esta decisión.

NOTIFIQUESE

NELLY PEREIRA MARTINEZ

Jueza

Firmado Por:
Nelly Pereira Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Betulia - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adf7eba34fee3810341790afe22f10b26194e41131a680d2c308b2a3f6a7eee5**

Documento generado en 07/07/2023 09:55:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>